INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2022 – 00064, encontrándose pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **la empresa CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS AFC S.A.S.**, por concepto de la diferencia de aportes parafiscales del 4% por valor del capital de los períodos en mora comprendidos entre noviembre de 2020 y marzo de 2021, en cuantía de $13.436.510, por los intereses moratorios causados desde que la ejecutada debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique y por las costas y agencia en derecho a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de la diferencia de aportes parafiscales del 4% correspondiente a los períodos señalados en el acta mediante la cual se realizó a la empresa ejecutada la liquidación de aportes que se constituye para el caso que nos ocupa en el titulo base de ejecución.

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 113 de la ley 6 de 1992 y el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES.*** *Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al*

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.
Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales".

Ahora, la ley 16067 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", en su artículo 178 facultó a la UNIDAD DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras, sin que ello implicara que estas últimas, entre ellas las Cajas de Compensación Familiar, perdieran la facultad de realizar el recaudo de los aportes. Al respecto, la norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. *La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

PARÁGRAFO 2o. *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida".*

Ahora bien, respecto de la configuración del título ejecutivo de la acción de cobro antes señalada, indica **la Resolución 2082 de 2016 que fue modificada por la 251 de 2017 en su capítulo III, que señala:**

"CAPÍTULO III.
ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.
ARTÍCULO 10. OBJETIVO. *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al*

Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.
***ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido **en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
(…)
***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS**. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso…"*

Así las cosas, de conformidad a la competencia que le asiste a este despacho y con la finalidad de estudiar la orden de pago solicitada a través de la presente demanda, se debe verificar la existencia del título base de recaudo ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo estatuido **en el art. 13** de la resolución anteriormente citada, encuentra el despacho la inexistencia del título ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente proceso, teniendo en cuenta que los procedimientos indicados, señalan que una vez realizadas las acciones persuasivas para obtener el pago voluntario por parte de la empresa se contará con **un plazo máximo de cinco meses para dar inicio a la acción judicial ejecutiva.**

Luego entonces, el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados a la Caja de Compensación Familiar está compuesto por: *(i)* la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar en un término de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Adicionalmente, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas y dentro de los aspectos formales que debe contener el primer requerimiento se exige que la Caja de Compensación Familiar lo comunique al empleador en mora, bien sea, por correo certificado y/o vía correo electrónico, a la dirección de notificación judicial registrado en el certificado de existencia presentación legal o matricula mercantil según sea el caso y así obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y cotejo de los documentos enviados.

Aunado al hecho, que dicho requerimiento debe contener el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, indicando claramente mes y año, así como la relación de los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante aportó como documentos que componen el título ejecutivo complejo, los siguientes:

1. Dos oficios, con los cuales, se notifica a la convocada de la mora en el pago de aportes y un aviso de suspensión por mora en el pago de aportes requerimientos de cobro, que datan del 12 de abril de 2021 (fl. 17, 21).
2. Se allegaron dos constancias de entrega de correspondencia electrónica, emitida por "*EnviaElectronico*" del 14 de abril y posteriormente del 26 de abril de 2021 (Fls. 18 y 23).
3. Certificación de deuda emitido el 28 de julio de 2021 (fl. 12 del archivo 01).
4. Liquidación de aportes (fl. 13 del archivo 01)
5. Acta de liquidación por mora en el pago de aportes al subsidio familiar (fl. 22 del archivo 01 del expediente digital).
6. Estado de cuenta del 06 de abril de 2021, con presentación personal del apoderado judicial del demandante que data del 25 de junio de 2021 (Fls. 51y 52).
7. Liquidación de la deuda del 07 de mayo de 2021 (Fl. 55)

De acuerdo con lo observado, se considera que, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, ya que no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad por las siguientes razones:

La primera. No se adelantaron las acciones persuasivas de que trata el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016. Si bien la ejecutante elaboró dos comunicaciones a la ejecutada requiriéndole el pago de la deuda (fl. 17, 21), lo cierto es que éstas no pueden reputarse como una de las dos acciones persuasivas porque no se acompañó prueba en la cual se pueda constatar la fecha exacta en que se emitió el título que prestaba mérito ejecutivo y con ello, establecer si los dos requerimientos fueron efectuados, en los términos de la norma *ejusdem,* esto es, 15 días calendario luego de constituido el título ejecutivo y, 30 días calendario después del primer contacto con la demandada. Adicionalmente, la misiva no satisface los presupuestos 3, 4 y 5 del artículo 5° y los vistos en el artículo 6° ejusdem.

En segundo lugar, de los requerimientos acopiados al expediente digital y enunciados en forma precedente, no se puede obtener certeza que se hubiese remitido la liquidación obrante a folio 13 del expediente digital.

Así las cosas y pese a que el artículo 10 de la Resolución No. 2082 de 2016 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con la remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado, y aun, cuando se vislumbra que el requerimiento se envió por correo electrónico y se dio acuse de recibo, no se tiene certeza que el archivo adjunto corresponda a los mismos conceptos señalados en la liquidación.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben

conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente al caso concreto debe aparecer acreditado que la ejecutada tiene pleno conocimiento de la deuda que se le enrostra; sin embargo no hay prueba en torno a que el requerimiento y la autoliquidación allegada como base del título ejecutivo complejo se hayan entregado a la empresa **CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS AFC S.A.S.**; por lo tanto, la obligación contenida en el requerimiento no es exigible hasta tanto no se prueben tales circunstancias, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En tercer lugar, los aportes que pretenden cobrarse a través de la presente acción, corresponden a los comprendidos entre noviembre de 2020 y marzo de 2021, por lo que las acciones de cobro, tanto administrativas como judiciales, no fueron adelantadas en término, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 11 y 13 de la resolución 2082 de 2016 que fue modificada por la 251 de 2017.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago demandado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ, identificado con C.C. N° 79.646.182 de Bogotá y portador de la T. P. N° 107.678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 6 y 7 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ, identificado con C.C. N° 79.646.182 de Bogotá y portador de la T. P. N° 107.678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 6 y 7 del cartulario

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 01 de Fecha 12– 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr(d)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95429984c2f8c75d5329498db5b94694b0a462d453d0810d9516ba5a41bfbf91**
Documento generado en 11/01/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica